

Segundo.—Las homologaciones de filtros químicos contra anhídrido sulfuroso (SO₂), con sujeción a las pérdidas de cargas establecidas en la Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de 12 de mayo de 1978, seguirán siendo válidas.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

31921 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifican diversos apartados de la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro, de 20 de marzo de 1978.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, con fecha 20 de marzo de 1978 se aprobó la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro.

La cuantía de la pérdida de carga exigible a los filtros mixtos, recogidos en la citada Norma Técnica MT-14, se fijó a la vista de la propuesta hecha en su día por el Centro Nacional de Medios de Protección, en base a los estudios bibliográficos de normativas internacionales y de deducciones experimentales no directas, así como del estudio de mercado correspondientes a filtros mecánicos y químicos, de los que se dedujeron prestaciones de los filtros mixtos adecuados para superar los límites que se establecían.

Del examen de los prototipos sometidos a homologación, se vio que difícilmente se superaba el mínimo exigido a la vida media y, sobre todo, los límites exigidos a la pérdida de carga a la inhalación, circunstancia ésta que asimismo fue expuesta por los fabricantes de los filtros en cuestión.

Todo ello hizo que esta Dirección General encomendará al Centro Nacional de Medios de Protección realizase un estudio con la audiencia de fabricantes, importadores y Empresas usuarias.

Efectuado dicho estudio se llegó a la conclusión de que las tasas de trabajo respiratorio, para pérdidas de carga de 85 milímetros c. d., a. con filtros I, II, III y uso normal, y de 90 mm. c. d. a. con filtros de autosalvamento, son inferiores al límite calculado para máscaras con filtro de gas.

Todo esto obliga a modificar los valores de carga establecidos en la Norma Técnica Reglamentaria MT 14 de 20 de marzo de 1978, en el sentido indicado, cuyos valores entran dentro del campo últimamente fijados por el Comité Europeo de Normalización CEN/CT 79, consiguiéndose la directriz que siempre se ha seguido al dictar las Normas Técnicas Reglamentarias, de hacer compatible la realidad técnica con la protección adecuada del trabajador, ampliándose con ello la capacidad de respuesta del mercado a la demanda.

Por otra parte, al ser, conforme a la vigente Norma Técnica Reglamentaria, más rigurosas las tasas sobre pérdida de carga exigibles, que las que conforme a la presente Resolución se establecen, hace que las protecciones homologadas hasta la fecha sigan siendo válidas.

En su consecuencia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Modificar los apartados 2.3.1, 2.4.1, 2.5.1 y 2.6.1 de la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, sobre filtros químicos y mixtos contra cloro, en los siguientes términos:

«2.3.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (589 Pa).
— Filtros mixtos: 85 milímetros de columna de agua (833 Pa).

2.4.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 50 milímetros de columna de agua (490 Pa).
— Filtros mixtos: 85 milímetros de columna de agua (833 Pa).

2.5.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 55 milímetros de columna de agua (540 Pa).
— Filtros mixtos: 85 milímetros de columna de agua (833 Pa).

2.6.1. Pérdida de carga.—La pérdida de carga de estos filtros, antes y después de ser probados para la determinación de su vida media y poder de retención, no superará, al ensayarse según el contenido del apartado 3.2, los valores siguientes:

— Filtros químicos: 60 milímetros de columna de agua (589 Pa).
— Filtros mixtos: 90 milímetros de columna de agua (882 Pa).»

Segundo.—Las homologaciones de filtros químicos contra cloro, efectuadas con sujeción a las pérdidas de cargas establecidas en la Norma Técnica Reglamentaria MT-14, de 20 de marzo de 1978, seguirán siendo válidas.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31922 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2040/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 12 de noviembre de 1982, páginas 30961 a 30965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el epígrafe del anexo, donde dice: «Definiciones y normas de aplicación», debe decir: «Definiciones y normas generales de aplicación».

En el anexo, artículo 4.º, en la norma 1.ª, segunda línea, donde dice: «... de baja tensión...», debe decir: «... en baja tensión...».

En el anexo, artículo 5.º, en el apartado Suministros en alta tensión, donde dice: «Para un abonado con tensión nominal de suministro igual o inferior a 65 kV. ... 120», debe decir: «Para un abonado con tensión nominal de suministro igual o inferior a 65 kV. ... 60».

En el anexo, artículo 6.º, apartado Suministros en alta tensión, b), última línea, donde dice: «... de trabajo a realizar.», debe decir: «... de trabajos a realizar.».

En el mismo artículo, párrafo último, segunda línea, donde dice: «... el plazo de fijará...», debe decir: «... el plazo lo fijará...».

En el anexo, artículo 8.º, línea tercera, donde dice: «... el baremo total...», debe decir: «... al baremo total...».

En el anexo, artículo 24, segundo párrafo, donde dice: «Si transcurrido tres meses...», debe decir: «Si transcurridos tres meses...».

En el anexo, disposición transitoria segunda, tercera línea, donde dice: «... (Boletín Oficial de 6 de abril)», debe decir: «... (Boletín Oficial del Estado) de 6 de abril)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31923 ORDEN de 17 de noviembre de 1982 por la que se actualiza el anejo II de la Orden ministerial de 23 de junio de 1976.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El anejo II de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 queda modificado y ampliado según las especificaciones que se consignan en el referido anejo de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO II

A) Incorporaciones

Aditivo	Características	Especie animal	Nivel de utilización (p. p. m. en pienso compuesto completo)		Periodo de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máximo		
En II.2.2. Anticoccidiósicos						
Salicinomicina sódica.	C ₄₂ H ₆₉ O ₁₁ Na. Poliéter monocarboxílico ácido, producido por streptomyces albus.	Pollos de carne.	50	70	Uso continuado.	Suprimir cinco días antes del sacrificio. No tratar simultáneamente con tiamutina o troleandomicina. No poner el pienso al alcance de los équidos.
Narasín.	C ₄₃ H ₇₂ O ₁₁ . Poliéter monocarboxílico ácido, producido por streptomyces aureofaciens.	Pollos de carne.	60	80	Uso continuado.	Suprimir cinco días antes del sacrificio. No tratar simultáneamente con tiamutina o troleandomicina. No poner el pienso al alcance de los équidos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

31924 ORDEN de 12 de noviembre de 1982 sobre el balance y cuenta de resultados de las Sociedades de crédito hipotecario.

Ilustrísimo señor:

Las necesidades de supervisión y de control de las Sociedades de crédito hipotecario reguladas por la Ley 2/1981, de 25 de marzo, el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, y la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 22 de junio de 1982 hacen necesario el establecimiento de unos modelos de balance, cuenta de resultados y otras informaciones complementarias de obligatoria remisión a la Dirección General de Política Financiera, así como la regulación de su contenido. En consecuencia en base a la autorización contenida en la disposición adicional del mencionado Real Decreto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de crédito hipotecario a que se refieren el artículo 3.º de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y el artículo 11 y siguientes del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, inscritos en el Registro especial establecido en el artículo 14.2 del mencionado Real Decreto, deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera la siguiente información con la periodicidad que se indica dentro del mes siguiente a la fecha de los estados:

- Balance de situación, mensualmente, según el modelo del anexo I.
- Cuenta de pérdidas y ganancias, semestralmente, según el modelo del anexo II.
- Distribución del beneficio, anualmente, con fecha de aprobación por la Junta general de la Sociedad, según el anexo III.
- Otros datos, mensualmente, según el modelo del anexo IV.

Será obligatorio además, ampliar cuantos datos y antecedentes considere preciso la Dirección General de Política Financiera, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Comercio.

Segundo.—El contenido de los estados anteriores se ajustará a los principios de contabilidad generalmente aceptados, especialmente los de la contabilidad de Entidades financieras, aplicando los criterios de valoración del Plan General de Contabilidad y procurando en particular una estricta periodificación

de los ingresos y gastos. En consecuencia, el balance y la cuenta de resultados serán veraces y reflejarán con exactitud la situación económica y financiera de la Sociedad.

Tercero.—Las Sociedades ajustarán su información a los modelos establecidos en la presente Orden sin suprimir ninguna de sus partidas que deben figurar siempre aunque su saldo sea nulo.

Internamente establecerán las desagregaciones y registros que consideren precisos, de los que necesariamente deberán deducirse inventarios o pormenores de sus cuentas personales, así como la reconstrucción de los estados de situación.

Cuarto.—Los estados se presentarán, fechados, sellados y firmados por el Presidente, Consejero-Delegado o Director general de la Sociedad.

Quinto.—La inexactitud, ocultación o falseamiento de los datos en los documentos remitidos dará lugar a infracciones que se sancionarán conforme a los artículos 76, 77 y 78 del Real Decreto 685/1982, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que pudieran derivarse.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 12 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ANEXO I

Balance

(Millones de pesetas)

ACTIVO

1. Tesorería y Entidades financieras.

- Caja.
- Banco de España.

- 1.2.1. Depósitos artículo 60 Real Decreto 685/1982.
- 1.2.2. Otros depósitos.

1.3. Fondo de Regulación del Mercado Hipotecario.

- 1.3.1. Certificados de participación.
- 1.3.2. Otros saldos.